

Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario

// Plata, 9 de diciembre de 2010.

Y VISTOS: Para resolver en el presente expediente registrado bajo el nro. 5018/I caratulado: “INCIDENTE DE: NULIDAD PROMOVIDO POR LA DEFENSORA OFICIAL N° 2”, procedente del Juzgado Federal nro. 1 de Lomas de Zamora y; -----

CONSIDERANDO: I- Que llegan los autos a conocimiento del Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 12/18 por la señora Fiscal Federal subrogante de primera instancia, doctora Elizabeth Karina López, contra la resolución obrante a fs. 7/9 y vta. por la que el a quo decide en su punto I) declarar la nulidad del acta de procedimiento que luce a fs. 2/5 de los autos principales, promovida por la defensa técnica del imputado Claudio Rafael JUAREZ a fs. 1 y vta. de la presente vía incidental y de todo lo actuado en consecuencia, recurso que se encuentra mantenido y fundado en esta instancia por el señor Fiscal General ante esta Cámara a fs. 114 y 122/123 respectivamente.

Para así decidirlo el señor juez a quo, receptada la causa principal por la incompetencia que declarara la justicia ordinaria, presentada la solicitud de nulidad por la señora Defensora Pública Oficial doctora Olga Ángela Calitri (v. fs. 1 y vta.), y con el dictamen en disfavor de la señora Fiscal Federal Subrogante (v. fs. 3/ 4 y vta.), consideró: injustificado “... el ingreso a la morada con orden verbal dispuesta por el Fiscal actuante y que fuera avalada por el Juez de Garantías, pues expresamente el art. 219 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires señala que las ordenes de registro domiciliario serán **por escrito** (negrita me pertenece) y por auto fundado el juez con efectivo requerimiento por parte del Fiscal. Circunstancias éstas que no ha ocurrido en las presentes actuaciones...”. A su vez agrega que: “...A todo evento tampoco se dio en el presente legajo ninguna de las razones que taxativamente enuncia el artículo 222 del Código Procesal Penal provincial...” transcribiendo los tres supuestos que contempla la mencionada norma. Señala también que “...Máxime si tenemos presente que el principal implicado en el homicidio de Monaldi, había sido ya aprehendido en la vía pública junto a una mujer y ambos a bordo de una motocicleta, previo al allanamiento de la finca que habitaba -San Juan n°1.654 de Guernica -(ver acta de procedimiento de fs. 41/42vta. de la I.P.P. 06-02-000175-09 que corre

por cuerda en fotocopias).- ... Bien pudo la fuerza policial, asegurar el domicilio en el cual presumiblemente podría haber pruebas de importancia en la I.P.P. del homicidio que diera inicio a la pesquisa, esperando la concreta orden escrita por los funcionarios judiciales. ... Además en dicho decisorio el Juez de Garantías basa la convalidación, entre otros, en el art. 222 del Código de Rito...”. Concluye sosteniendo con cita de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que “...todos aquellos actos procesales nulos en virtud a la violación de garantías y derechos con raigambre constitucional, resultan ser de nulidad absoluta, no pudiendo dichos vicios, en consecuencia a ello, ser subsanados ...”, en consecuencia dicta el sobreseimiento de Claudio Rafael Juarez.

Los agravios esgrimidos por el Ministerio Público Fiscal se dirigen a conmovier la resolución en crisis, oponiéndose a la declaración de nulidad con fundamento en que las actuaciones llevadas a cabo en sede provincial se han desarrollado normalmente con sujeción a las normas legales de aquél fuero, de la Constitución Nacional y pactos internacionales, de conformidad con la jurisprudencia y doctrina que señala. En ese sentido comienza efectuando una síntesis de la resolución en crisis, de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en como se sucedieron los hechos; para culminar indicando que “...En cuanto a la violación del domicilio, ...(destaca) lo querido por el legislador provincial en su Art. 59 del C.P.P. de la Provincia de Buenos Aires, donde se detalla las facultades del Agente Fiscal...” artículo que transcribe avalan su postura. Finalmente hace reserva de recurrir en casación.

II- Ahora bien, cabe afirmar que, sin perjuicio del resultado obtenido del acta procedimental obrante a fs. 2/5 de la causa principal que se tiene a la vista, esto es, el secuestro de seis plantas de marihuana, mal puede convalidarse la misma toda vez que su inicio, si bien se encontraría ordenado por el Agente Fiscal y convalidado por el Juez de Garantías a fs. 25/26, de conformidad con lo establecido por el art. 59 del Código Procesal de la Provincia de Buenos Aires, como lo señala la señora Fiscal Federal de primera instancia, no puede perderse de vista que la norma en cuestión expresa que: “...Dentro de los límites y con el alcance de cada medida, cuando concurren fundados motivos que le permitan creer que existe peligro en la demora, el

Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario

Agente Fiscal podrá, con aviso previo al Juez de Garantías, ordenar directamente el registro de los lugares de los artículos 219, 220 y 221,...”. A su vez, el registro establecido en el art. 219 del ritual, en su segundo párrafo, dice: “...El Fiscal podrá disponer de la fuerza pública y proceder personalmente o delegar la diligencia en funcionarios de Policía. La orden será escrita y contendrá el lugar y el día en que la medida deberá efectuarse...”.

Sentado cuanto precede, en el caso bajo estudio, de la armónica interpretación de estos preceptos, se advierte, que cuando el art. 59 del CPP autoriza al Agente Fiscal a ordenar el allanamiento de una morada, debe hacerlo “Dentro de los límites y con el alcance de cada medida...”, es decir, por “orden escrita” conforme lo establece el art. 219 del CPP, y no telefónicamente como aconteció en autos tal como surge del acta cuya nulidad se apela obrante a fs. 2/5.

Tampoco puede obviarse que el acta señalada por el señor juez a quo a fs. 41/42 y vta., obrante en la Investigación Penal Preparatoria nro. 06-02-000175-09 que corre por cuerda en fotocopias, da cuenta que “... se procede a mantener consigna de dicho domicilio fines de preservar los elementos de prueba que pudiera existir en dicho domicilio ...(calle San Juan nro. 1654)... a la espera del otorgamiento de orden de registro para el domicilio mencionado, y pudo observar dicho personal que del mismo salieron una pareja, por lo que se procede a su interceptación identificándose...” a quién resultó ser Jorge Miguel Juarez. “...Que posteriormente se procede al allanamiento de los domicilios mencionados...”. Siendo ello así, tampoco se aprecia porque no se continuó con la consigna ya dispuesta, “...no evidenciándose fundados motivos que ... permitan creer que existe peligro en la demora...” tal como lo indica el art. 59 del CPP.

Que, de ello se extrae, que ha mediado un procedimiento practicado en extraña jurisdicción, el cual debe ser declarado nulo con sujeción a que no se dio cumplimiento a las normas legales vigentes en dicha jurisdicción, como asimismo, tal proceder tampoco puede tener vigencia en esta sede jurisdiccional por aplicación de lo normado en el art. 7 de la Constitución Nacional.

POR ELLO ES QUE RESUELVE: I) Confirmar la resolución de fs. 7/9 y vta. en tanto declara la nulidad del acta procedimental obrante a fs. 2/5 de la causa

principal que se tiene a la vista y de todo lo actuado en consecuencia, en cuanto fuera materia de recurso. II) Téngase presente la reserva de recurrir para ante la Cámara Nacional de Casación Penal.

Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

Fdo.: Carlos Román Compaired – Julio Víctor Reborado (Jueces de Cámara).

Ante mí. Laureano Alberto Durán (Secretario).